



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia
Calle 52 No. 42-73 Teléfono 2327799
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

28 de marzo 2022

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	CARLOS ARTURO PEREZ
DEMANDADA:	CREACIONES LES S.A.S LUIS EDUARADO SARMIENTO RIVERA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES
RADICADO:	05001310500220190034500
ASUNTO:	IMPULSO
Link proceso:	05001310500220190034500

Revisado el expediente se advierte que se allegó poder otorgado para contestar demanda de los demandados CREACIONES LES S.A.S y LUIS EDUARADO SARMIENTO RIVERA; sin embargo, solo se da contestación de CREACIONES LES S.A.S., sin que se evidencie contestación del señor Luis Eduardo Sarmiento Rivera y posteriormente en auto notificado por estados se requiere para aclarar dicha situación, sin manifestación alguna, tan solo se aporta renuncia al poder por el apoderado de CREACIONES LES S.A.S sin adjuntar los documentos que anuncia en dicho escrito para que dicha renuncia en los términos de ley surta efectos.

En virtud de la incertidumbre en la representación de los demandados CREACIONES LES S.A.S y LUIS EDUARADO SARMIENTO RIVERA antes de pronunciarse sobre la renuncia al poder al no encontrarse evidencia dentro del proceso auto que autorice la notificación con base en el decreto 806 de 2020, en tanto la misma se inició con base en lo dispuesto en los arts. 29 y 41 del CPT y SS, que no se encuentran derogados, lo que implica que puede generarse confusión y eventuales nulidades.

Es así entonces como el decreto 806 de 2020 y que también se aplica a procesos en curso, en su art. 8, establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o

sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Deberá el apoderado del demandante, gestionar su notificación conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 debe indicarse que de la constancia de notificación debe desprenderse el ingreso al buzón electrónico del correo del destinatario (acuse de recibido) o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje¹, en cuyo caso, si no es posible evidenciarlo para el Juzgado, se debe repetir la notificación electrónica; se quiere acudir a las entidades de correo certificadas para dicho trámite.

Por último, se reconocerá personería al abogado Fabio Andrés Vallejo Chanci como apoderado principal de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones y a la Doctora Leidy Verónica González López como apoderada sustituta para que continúen con la representación judicial de dicha entidad.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

1. Sentencia 420/2020 la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13677903ea416a24ec9b9a27735dc9a72acd4f32a3a0c19a4a543c5914ec0ce6**

Documento generado en 28/03/2022 02:34:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>